



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Yopal
 Juzgado Único Penal del Circuito Especializado

Carrera 14 No. 13-60 Barrio la Corocora Palacio de Justicia Yopal-Casanare
 Correo electrónico jpesyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA QUE SE ADELANTA POR ACUMULACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1834 DE 2015
Radicado Principal No.	850013107001-2021-00002-00 Luz Sonia Cative Salamanca
Accionantes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Delcy Moreno Lombana 2. Ovidio Muñoz Suárez 3. Nancy Mireya Perilla Plazas 4. Francia Janneth Tafur Bermeo 5. Edna Liliana Inocencio Bohórquez 6. Laura Juliana Torres Pérez 7. Rubiela Morales González 8. Mariela Montaña Raño 9. Adriana Constanza Silva Aranguren 10. Esperanza Cantor González 11. Belky Xiomara Colmenares Rodríguez 12. Elena Mariño Granados 13. Jairo Arnulfo Zambrano Betancourt 14. José Alberto Cárdenas Rodríguez 15. Elber Alexis Cabrera Zambrano 16. Roció Gualdron Rodríguez 17. Aida Yadira Parra Rodríguez. 18. Jonathan Diego Sánchez Mateus 19. Santiago Simau Tamay 20. Benito Antonio Córdoba García
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil Fundación Universitaria del Área Andina Alcaldía de Yopal Gobernación de Casanare
Vinculados	Los participantes de La Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial
Decisión	Niega acción de tutela

ASUNTO PREVIO

SOBRE LA ACUMULACIÓN

El Decreto 1069 de 2015, que consagra las reglas concernientes a la remisión de las denominadas tutelas masivas, señala:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el*

expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas."*

Dando aplicación a estas disposiciones, los siguientes Despachos judiciales remitieron a este juzgado, las acciones de tutela que a continuación se relacionan:

JUZGADO	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013103003-2021-00029-00
Accionante	DELCY MORENO LOMBANA
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013104002-2021-00010-00
Accionante	OVIDIO MUÑOZ SUÁREZ
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013104001-2021-00010-00
Accionante	NANCY MIREYA PERILLA PLAZAS
JUZGADO	PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013333001-2021-00031-00
Accionante	FRANCIA JANNETH TAFUR BERMEO
Radicado No.	850013333001-2021-00032-00
Accionante	EDNA LILIANA INOCENCIO BOHÓRQUEZ
JUZGADO	PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013110001-2021-00042-00
Accionante	LAURA JULIANA TORRES PERÉZ
Radicado No.	850013110001-2021-00043-00
Accionante	RUBIELA MORALES GONZALEZ

Mediante auto del 16 de febrero de 2021:

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013104003-2021-00008-00
Accionante	Mariela Montaña Riaño
Radicado No.	850013104003-2021-00009-00
Accionante	Adriana Constanza Silva Aranguren
JUZGADO	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013110001-2021-00030-00
Accionante	ESPERANZA CANTOR GONZÁLEZ
Radicado No.	850013103001-2021-00031-00

Accionante	BELKY XIOMARA COLMENAREZ RODRÍGUEZ
JUZGADO	SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013333002-2021-00034-00
Accionante	ELENA MARINO GRANADOS

Mediante auto del 17 de febrero de 2021:

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013104003-2021-00011-00
Accionante	JAIRO ARNULFO ZAMBRANO BETANCOURT
JUZGADO	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	85001-31-05-002-2021-00032-00
Accionante	JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ

Mediante Auto del 18 de febrero de 2021:

JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013104001-2021-00011-00
Accionante	Elber Alexis Cabrera Zambrano
JUZGADO	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013103001-2021-00034-00
Accionante	Roció Gualdrón Rodríguez
JUZGADO	SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013333002-2021-00038-00
Accionante	Aida Yadira Parra Rodríguez

Mediante auto del 19 de febrero de 2021:

JUZGADO	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013105001-2021-00037-00
Accionante	JONNATHAN DIEGO SÁNCHEZ MATEUS

Mediante auto 22 de febrero de 2021:

JUZGADO	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	850013103003-2021-00033-00
Accionante	SANTIAGO SIMAU TAMAY

Mediante auto del 23 de febrero de 2021

JUZGADO	PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL
Radicado No.	852634089001-2021-00050-00
Accionante	Benito Antonio Córdoba García

Revisados los expedientes de la referencia, advierte el Despacho que las acciones presentadas tienen identidad de objeto, fundamento fáctico y jurídico, aunado a ello las entidades demandadas son los mismos de la acción de tutela identificada con el radicado No. 850013107001-2021-00002-00 de la accionante Luz Sonia Cative Salamanca, que se admitió el pasado 14 de enero de 2021 y sobre las cuales se ordenó su acumulación:

Esto por cuanto las pretensiones persiguen lo siguiente.

"(...)

*Proteger los derechos a la salud y a la vida y en consecuencia ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil **reprogramar la fecha del examen***

del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021, dentro de la convocatoria territorial 2019.

En consecuencia, se ordenó su acumulación, dejando constancia que el pasado 28 de enero del año en curso, se emitió fallo de tutela de primera instancia que declaró improcedente la acción constitucional con respecto a los otros 23 ciudadanos que presentaron acción de tutela desde el 14 de enero de 2021, las que se acumularon con el radicado principal 850013107001-2021-00002 de la accionante Sonia Cative Salamanca, decisión que fue impugnada por los accionantes Luz Sonia Cative Salamanca, Ingrid Solanyi Jiménez, María Catalina Rodríguez González, Lucy Chaparro Ramírez, Luz Adriana Flórez Ramírez, William Osvaldo Nossa Chaparro, María Consuelo Torres Grass, Mauricio Vargas Díaz, Pastora Pinto Rodríguez, Ruth Yalima Ramírez Martínez, Dabeiba Quiñones Molina, Lucinda Del Carmen Pérez Pérez, Carlos Abdul Arango Herrera, Paulina Ojeda Alfonso, Sonia Brigueth Domínguez Arias, Constanza Liliana Vargas Rodríguez, José Jaime Montaña Montaña, Belkis Yolanda López y Amelia Romero Pardo, y que el Honorable Tribunal Superior de Yopal resolvió el recurso de impugnación el pasado 17 de febrero de 2021, en el que determinó **negar el amparo de tutela pretendido por los accionantes**; Magistrada Ponente Doctora GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.

1. OBJETO DE LA SOLICITUD DE TUTELA

Procede este Despacho a desatar la solicitud de tutela instaurada por los accionantes presentaron Delcy Moreno Lombana, Ovidio Muñoz Suárez, Nancy Mireya Perilla Plazas, Francia Janneth Tafur Bermeo, Laura Juliana Torres Pérez, Edna Liliana Inocencio Bohórquez, Rubiela Morales González, Mariela Montaña Raño, Adriana Constanza Silva Aranguren, Esperanza Cantor González, Belky Xiomara Colmenares Rodríguez, Elena Mariño Granados, Jairo Arnulfo Zambrano Betancourt, Jairo Arnulfo Zambrano Betancour, José Alberto Cárdenas Rodríguez, Elber Alexis Cabrera Zambrano, Roció Gualdrón Rodríguez, Aida Yadira Parra Rodríguez y Jonathan Diego Sánchez Mateus, en contra de la **Gobernación de Casanare, la Alcaldía de Yopal, la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.**

2. ANTECEDENTES

2.1. La acción

Los accionantes presentaron acción de tutela conforme lo establecido en el artículo 86 de la Norma Superior, en aras de que le sean amparados y protegidos sus derechos fundamentales a la salud, la vida, igualdad, al trabajo, al debido proceso, a ser nombrados en un cargo público que, según ellos, se encuentra amenazados por la Gobernación de Casanare, el Municipio de Yopal, la Comisión Nacional del Servicios Civil y Fundación Universitaria del Área Andina.

2.2. HECHOS

De manera general exponen los accionantes que la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del Coronavirus - COVID - 19 como una emergencia de salud pública internacional; La Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo la emergencia es declarada pandemia debido a la rápida propagación del virus y recomendó a los Estados a tomar medidas urgentes y necesarias para evitar la expansión del mismo.

Exponen que teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional y que actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 2230 del 2020 desde el 30 de noviembre hasta el 28 de febrero de 2021; explicando que a partir de la declaración de la emergencia el gobierno nacional manejó la pandemia por fases y creó junto con el Instituto Nacional de Salud un modelo tipo SIR que divide la población en 3 grupos (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse, (ii) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad, y (iii) los individuos recuperados de la infección o que adquieren inmunidad.

Hacen referencia los accionantes que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19; y que las medidas adoptadas incluyeron la higiene de manos, la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena; aduciendo que con base en las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud -INS-, al día 3 de febrero del 2020 existe un total de 2,114,597 casos, 82,659 activos, 1,971,342 recuperados y, 54,576 fallecidos y que según el informe dado por el Instituto Nacional de Salud INS, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, Yopal e Ibagué.

Exponen los accionantes que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo del 2020 el Gobernador del departamento de Casanare declaró la emergencia sanitaria y conformó el comité interinstitucional para la atención del COVID 19 en el departamento y que la secretaria de salud de Casanare emitió la Circular 057 del 24 de marzo de 2020 declarando la ALERTA ROJA HOSPITALARIA en todo el Sector Salud de manera indefinida. Aunado a que el perfil epidemiológico del departamento del Casanare, al mes de febrero tiene una tasa de incidencia de 2.992 casos por cien mil habitantes, 232 fallecidos con una tasa de mortalidad de 53 casos por cien mil habitantes, con un incremento en el número de casos del 23% en el mes de enero de 2021 con relación al mes de diciembre de 2020, incrementando la demanda por camas de Unidades de Cuidados Intensivos. El 86% de los casos (8.732 casos) y el 83% de las defunciones (192) se han presentado

en población de 20 a 70 años que corresponde a la población laboralmente activa como lo refleja el informe epidemiológico. Exponen que el informe epidemiológico informa que según la clasificación del grado de afectación por COVID 19 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la actualidad presentan afectación alta los municipios de Yopal, Aguazul, Tauramena, Trinidad y Villanueva. En afectación moderada los municipios de Chámeza, Orocué, Pore, Recetor, Sabanalarga, Sácoma, San Luis de Palenque y baja afectación Hato Corozal, La Salina, Maní, Nunchía, Paz de Ariporo y Támara, en afectación moderada se Todos los municipios han presentado casos y el 67% de los casos (7.752) se han presentado en municipio de Yopal y que la tasa de muestreo promedio para el departamento por cada 100 habitantes es de 17 y el porcentaje de positividad del 16%, en donde solamente Yopal, Villanueva y Tauramena superan el promedio departamental.

Manifiestan los accionantes que dada la alta movilidad de población especialmente la relacionada con trabajadores de la Industria petrolera, principal renglón de la economía del departamento de Casanare, se presenta riesgo de introducción de nuevas cepas del virus CODIV 19, especialmente la brasileña.

Refieren que la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, presentó al Gobernador el informe detallado del comportamiento epidemiológico del SARS-CoV-2 (COVID-19) para dicho departamento en donde recalcó que no era posible asegurar que ya ha sido superado el momento crítico de la pandemia para el departamento debido a que desde el mes de noviembre principal responsable del muestreo pasaron a ser las E.P.S generando la disminución del número de pruebas realizadas a la población, viéndose reflejado en el número de reporte de casos diarios positivos (disminución de la tasa de incidencia) pero un aumento en el número de muertes (tasa de mortalidad).

Reiteran que no existe medida de bioseguridad alguna, que garantice contagio cero en la práctica de las pruebas del concurso, por el contrario, existe alta probabilidad de contagio tal y como está establecida la práctica de la prueba para el día 28 de febrero de 2021, permite que se vulnere el principio de la igualdad y el acceso a la función pública, puesto que no acepta la participación de quienes en este momento se encuentren aislados, producto de la pandemia por COVID 19.; y exponen que no existen las instalaciones suficientes y con las medidas de bioseguridad, que permitan la aplicación de la prueba, a diez mil doscientos participantes en la Gobernación del Casanare.

Refieren que, como consecuencia de la pandemia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, suspendió 58 iniciativas de revocatoria de mandato de alcaldes municipales, hasta tanto el Ministerio de Salud, emita concepto sobre la recolección de firmas y demás actividades propias de dicha actividad, que en la mayoría de los casos se realizan al aire libre.

Por otra parte, narran que en la actualidad el concurso objeto de la presenta tutela, se encuentra demandado ante el Consejo de Estado, desde hace más de un año, a la espera de la admisión de las demandas y en el caso de las que ha admitido a la espera de pronunciamiento sobre las solicitudes de suspensión provisional.

Manifiestan los accionantes que la Gobernación de Casanare efectuó el proceso de selección de personal a través de la convocatoria 1068 de 2019, que a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuó la citación para practica de pruebas, programándola para el día 28 de febrero de 2021. Relatan que, a la fecha, en Casanare se han reportado 11.493 casos confirmados de COVID 19 con una tasa de incidencia de 2992 casos por cien mil habitantes, 232 fallecidos con una tasa de mortalidad de 53 casos por cien mil habitantes, con un incremento en el número de casos del 23% en el mes de enero de 2021 con relación al mes de diciembre de 2020. Que dado lo anterior, la Alcaldía de Yopal, la Gobernación de y el sindicato SUNET de Casanare han remitido sendas comunicaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando la fijación de una nueva fecha, para la realización de las pruebas escritas, en la cual no se ponga en peligro la salud y la vida de quienes participen en el concurso.

Relatan los accionantes de general, que con ocasión a las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 para llevar a cabo proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, adelantada Alcaldía de Yopal y la Gobernación de Casanare a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva, cargos ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para demostrar sus inscripciones aportaron las constancias del SIMO.

Los accionantes refieren que la Comisión Nacional del Servicio Civil – profiere el Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del 4 de marzo de 2019; Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal, y la Gobernación de Casanare, “proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial”, el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Y que La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció como fecha de **presentación del examen de prueba escrita para el 28 de febrero de 2021.**

Aseguran que el Gobernador de Casanare y el Alcalde de Yopal, mediante oficio 100-0013 de enero 25 de 2020 y oficio 1000.136.14.033 de enero 13 de 2021 respectivamente, solicitaron a la Comisión Nacional del servicio Civil, el aplazamiento de la práctica de la prueba escrita, solicitudes que no han sido respondidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. Finalmente, en sus escritos de tutela refieren y sugieren que la prueba en

mención se aplique, una vez se haya dado aplicación a un porcentaje superior al 80% del esquema de vacunación, de igual forma si no es tenida en cuenta, se opte por otros mecanismos de presentación o evaluación del concurso, garantizando con ello la inmunidad de rebaño y de esta manera no poner en grave riesgo la salud de los participantes del concurso de méritos.

Los accionantes informaron en cada una de las acciones de tutela que presentan problemas de salud, y en los integrantes de sus núcleos familiares se encuentra en riesgo de contagio, razones por las cuales se ven afectados por el COVID 19, aportando constancias medicas e historias clínicas como se verá a continuación de manera individual señalaron:

<p>Delcy Moreno Lombana</p>	<p>Informó que convive con su progenitora quien es adulta mayor de 60 años y tiene diagnóstico de diabetes mellitus, adicional a ello su hermana tiene obesidad que vive en la primera planta de la casa y su hija tiene 11 años.</p> <p>Que es madre soltera de un joven que depende de ella, que cursa sus estudios universitarios en la universidad UPTC y desde que fue declarada la pandemia están viviendo; explicando que hasta la fecha ha tenido todas las precauciones para prevenir el contagio del COVID 19, entre ellas manifiesta que no sale a lugares público, que evita las reuniones sociales por proteger la vida de mi madre y de mi familia.</p>
<p>Ovidio Muñoz Suárez</p>	<p>Informó que cuenta con 66 años de edad, y desempeña actualmente el cargo de Profesional Especializado 22- 10 desde noviembre de 2007, cargo para el cual fue nombrado en provisionalidad; Que se inscribió a la convocatoria territorial 2019 para el cargo Profesional Especializado Grado: 10 Código: 222 Número OPEC: 10684 y número de inscripción 275191845 y según evaluación número 296660352 realizada dentro del proceso de selección fue admitido por cumplir con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos para el empleo a proveer.</p> <p>Mencionando que se encuentra en el grupo de edad de alto riesgo del cual (60 a 69 años), según los reportes de la Secretaría Departamental de Salud de Casanare, es el que ha presentado la mayor tasa de letalidad con el 25% es decir, de cada 100 personas que han enfermado por COVID 19 han fallecido 24 personas situación lo pone en riesgo a su derecho a la salud como persona de alto riesgo por edad.</p> <p>Indicando que según los reportes de la Secretaría de salud de Casanare presentados en la reunión del Puesto de Mando Unificado (PMU) en la sesión del 9 de febrero de 2021, la letalidad por Covid 19 en el mes de febrero (3,08) duplica a la letalidad presentada en el mes de enero 2021 la cual fue de 1,52%, hecho que muestra que el riesgo de morir por Covid 19 en los grupos más vulnerables sigue aumentando en el departamento de Casanare y considera que las medidas adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil no son adecuadas para prevenir el contagio de COVID en la realización de la prueba el 28 de febrero de 2021 aumentaría el riesgo de contagiarse por COVID 19.</p>
<p>Nancy Mireya Perilla Plazas</p>	<p>Expone que su situación personal, mediante la resolución N° 1601 de fecha 28 de mayo de 2003, fue posesionada en el cargo de Auxiliar de laboratorio clínico Código 527 Grado 06, adscrita a la Secretaria de Salud Gobernación de Casanare, para lo cual fue nombrada en provisionalidad desde entonces se estuvo desempeñando sus labores en el laboratorio de Salud Pública de la secretaria de salud.</p> <p>Manifiesta que es madre cabeza de familia de dos hijos menores de edad y uno mayor de edad quienes dependen económicamente de su empleo con el cual les ha ofrecido los derechos fundamentales que tienen como menores de edad, el derecho a la vida, salud, educación a una convivencia sana.</p>

<p>Francia Janneth Tafur Bermeo</p>	<p>Explica que su situación personal, que desde hace 11 años y 10 meses fue vinculada mediante La Resolución No. 0147 del 13 de marzo de 2009 la Gobernación de Casanare, que la nombraron en Provisionalidad para desempeñar el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 08 del Grupo de Prestación de Servicios de Salud de la Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad adscrita a la Secretaria de Salud de Casanare.</p> <p>Expone que actualmente presenta problemas de salud ya que esta diagnosticada con DX. 1- Obesidad 2- Hipotiroidismo 3- Anemia inespecífica, situación y que es preocupante para ella, que sus patologías al hacer parte de las enfermedades de riesgo de mortalidad por COVID 19 y el estado pretender exponer su vida al tener que asistir y presentarse a una prueba escrita sin que existan medidas de protección al 100% para nadie, expuesta a un gran riesgo de contraer la infección de COVID 19.</p>
<p>Edna Liliana Inocencio Bohórquez</p>	<p>Manifestó que cuenta con 52 años, que es madre cabeza de familia de un hijo de 18 años estudiante, y que lleva 17 años trabajando en la gobernación de Casanare en el cargo de profesional universitario, código 340, grado 6, adscrito a la secretaria de salud.</p> <p>Refiera que según los reportes de la Secretaria de salud de Casanare presentados en la reunión del Puesto de Mando Unificado (PMU) en la sesión del 9 de febrero de 2021, la letalidad por COVID 19 en el mes de febrero de 2021 el (3,08) duplica a la letalidad presentada en el mes de enero 2021, la cual fue de 1,52%, hecho que muestra que el riesgo de morir por COVID 19 en los grupos más vulnerables sigue aumentando en el departamento de Casanare y que considera que dentro de las medidas recomendadas por los organismos de Salud para disminuir el riesgo de contagio por virus Sars Cov 2 están entre otras el distanciamiento social (distancia mínima de dos (2) metros con otras personas, evitar las aglomeraciones y no participar en reuniones ni actividades que se realicen en recintos cerrados, por lo que, la realización de la prueba el 28 de febrero de 2021 aumentaría el riesgo de contagiarme por COVID 19, finalmente considera que se siente temerosa ante esta situación, que le vulneran sus derechos fundamentales.</p>
<p>Laura Juliana Torres Pérez</p>	<p>Manifiesta que, fue nombrada el 30 de diciembre de 2015 en el cargo de Provisionalidad, código 222 Grado 8, Dirección de Salud Pública, área de Promoción Social, designada de manera provisional.</p> <p>Explicando que tiene dos hijos de 8 y 5 años de edad y a su progenitora quien es adulto mayor y tiene comorbilidades de base. Considera que la presentación de las prueba para el 28 de febrero de 2021 la pone en riesgo en su salud y la de sus hijos pues se debe acudir a un lugar donde habrá aglomeración de personas, tendré que permanecer con cantidad de persona que a pesar de usar sus elementos de protección son factores de riesgo para su salud ya que cada persona tiene una cadena de contacto diferente y puede ser propagador del COVID 19; y en congruencia con la normatividad internacional y nacional se deben evitar las aglomeraciones y las reuniones donde se compartan con extraños.</p>
<p>Rubiela Morales González</p>	<p>Informa que, labora en la Gobernación de Casanare desde hace 11 años, 10 meses mediante resolución No. 0237 del 20 de abril del 2009, con acta de Posesión No. 042- del 20 de abril de 2009, fue nombrada provisionalmente para desempeñar el cargo de técnico área salud, Código 323 grado 1 salud ambiental grupo de vigilancia en salud pública, explicando que se encuentra inscrita para la convocatoria 2019 (OPEC).</p> <p>Expone que se encuentra diagnosticada con Hipertensión, hiperlipidemia mixta, y obesidad grado II y por las enfermedades anteriormente mencionadas, se encuentre en situación de riesgo para laborar y socializar, en todo momento ya que esta enfermedad afecta muchas funciones del organismo, y que hace parte de las enfermedades de riesgo de mortalidad por COVID-19, y el estado pretende exponer su vida al tener que asistir y presentar una prueba escrita sin que existan medidas de protección al 100%, poniendo a exposición de un tiempo prolongado con las demás personas.</p> <p>Por lo anterior considera que es preocupante como el Estado después de entregarle más de 11 años de trabajo y en especial en mejor edad productiva</p>

	<p>en la cual dio su conocimiento, experiencia y en muchas ocasiones sacrificando mi familia. Manifestando que la fecha la Gobernación De Casanare, no valora, ni tuvo en cuenta antes de iniciar el proceso de concurso de carrera administrativa de realizar un estudio técnico del estado de salud de sus empleados en condición provisionalidad.</p>
<p>Mariela Montaña Raño</p>	<p>Expone su situación personal, que esta nombrada en la planta Global de la Gobernación de Casanare en el cargo Auxiliar De Servicios Generales Código 02 de la Dirección Administrativa y Financiera adscrito a la Secretaria de Salud, nombrada bajo la Resolución 0286 de 24 de julio de 2012, con Acta de Posesión N a 0081 de 31 de julio de 2012.</p> <p>Expone que es madre cabeza de familia y bajo su responsabilidad están sus dos hijos, uno menor de edad y el otro con diagnostico temporal con Trauma Craneoencefálico por Accidente de tránsito del cual aporta historia clínica como prueba, indicando que no tiene otra fuente de ingreso más que la que recibo por su trabajo.</p>
<p><u>Adriana Constanza Silva Aranguren</u></p>	<p>Manifiesta que cuenta con 52 años de edad, que lleva trabajando en la Gobernación de Casanare hace 16 años y 11 meses, desempeñándome en el mismo cargo de profesional universitario en el Departamento Administrativo de Planeación, que es administradora de Empresas y especialista en Proyectos de Desarrollo.</p> <p>Expone que en el momento sufre una de las enfermedades crónicas como es la Hipertensión, medicada desde hace más de cuatro años, y que el pasado jueves 3 de febrero de 2021, luego de tomarme la muestra de COVID el resultado es positivo, en estos momentos se encuentra en aislamiento, con los síntomas y que 8 miembros de mi familia contagiados, incluyendo a su esposo, su mamá en estado crítico en una UCI.</p>
<p>Esperanza Cantor González</p>	<p>Indica que mediante la resolución Nº 1186 de fecha 24 de noviembre de 2010, fue posesionada en provisionalidad en el cargo de Técnico Área de Salud Código 323 Grado 01 de la Dirección Técnica de Salud, Pública adscrita a la Secretaria de Salud Gobernación de Casanare, desde entonces estuvo de apoyo en varias oficinas de la secretaria de salud y que le han trasladado a otras dependencias de la entidad y que en la actualidad se encuentra laborando en la oficina de PAI, desempeñando las funciones de cargo para el cual me presente al concurso.</p> <p>Expone que madre de dos hijos menores de edad quienes dependen económicamente de su empleo con el cual les he ofrecido los derechos fundamentales que tienen como menores de edad, el derecho a la vida, salud, educación a una convivencia sana, que actualmente no tiene vivienda propia y uno de sus hijos acaba de entrar a la universidad, lo cual le perjudicaría mucho quedarse sin empleo.</p> <p>Por otra parte, manifiesta que debido a la situación actual del COVID – 19 la pondría en situación de riesgo al asistir a un sitio en donde exista riesgo de contagio.</p>
<p>Belky Xiomara Colmenares Rodríguez</p>	<p>Expone que su situación actual es madre cabeza de hogar de dos hijos, uno de 5 años y el otro de 5 meses, que convive con su madre que tiene 55 años de edad la que sufre de enfermedad de Lupus y debido a este diagnóstico ella está perdiendo la vista por lo que se encuentra obligada a cuidarse nos de manera extrema.</p> <p>Considera vulnerada al que se le obligue a presentar una prueba el 28 de febrero de 2021 por la Comisión Nacional del Servicio Civil en donde estará en una aglomeración de personas por un tiempo de 4 horas, donde no hay garantías de protocolos de seguridad, medidas de protección, además la CNSC no garantiza que no lleguen las pruebas de personas asintomáticas o que ya estén contagiadas.</p>
<p>Elena Mariño Granados</p>	<p>Expone que su situación personal, desde hace 15 años 8 meses, mediante resolución No. 0239 del 9 de junio de 2006, Acta de Posesión No. 0266 del 12 de junio de 2006, fue nombrada provisionalmente para desempeñar el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367 grado 05 Grupo de la</p>

	<p>Garantía de la Calidad de la Dirección de Seguridad Social y Garantía de la Calidad.</p> <p>Indicando que actualmente se encuentra con Diagnostico de HIPOTIROIDISMO, situación de riesgo para laborar y socializarme, en todos momentos ya que esta enfermedad afecta muchas funciones del organismo, y que hace parte de las enfermedades de riesgo de mortalidad por COVID-19, y el estado pretende exponer su vida al tener que asistir y presentar una prueba escrita el 28 de febrero de 2021, sin que existan medidas de protección al 100%, poniendo a exposición de un tiempo prolongado con las demás personas.</p>
<u>Jairo Arnulfo Zambrano Betancourt</u>	<p>Informando que actualmente cuento con 46 años de edad, su historia clínica señala que presenta Dislipidemia, Apnea Obstructiva del sueño, Obesidad, Diabetes melitus tipo II, Glaucoma, Considera que permitir la realización del concurso en las actuales circunstancias, es permitir la propagación de un virus, para el cual no está preparado el sistema de salud de Casanare, ya que la CNSC, a través de su Presidente ha manifestado en forma reiterada, que las pruebas se llevaran a cabo el día 28 de febrero de 2021.</p> <p><u>Solicita que se hagan las pruebas de manera virtual.</u></p> <p>Aduce que no existe medida de bioseguridad alguna, que garantice contagio cero en la práctica de las pruebas del concurso, por el contrario, existe alta probabilidad de contagio, producto de la pandemia por COVID 19.</p>
<u>José Alberto Cárdenas Rodríguez</u>	<p>Informando que su situación personal, se encuentra laborando desde el 26 de marzo de 2015 como técnico área de salud de la dirección de salud pública de la secretaria de salud de Casanare y que presenta una gran dificultad en visión por motivo de una toxoplasmosis que lo afecto en sus ojos y que en el último control por oftalmología se observa que el especialista menciona que presenta una disminución del 95% de la visión.</p> <p><u>Solicita que se hagan las pruebas de manera virtual.</u></p> <p>Considera que las entidades accionadas no pueden prever que alguna persona pudiese estar contagiada con el virus COVID 19, que concurra a presentar dicho examen, vulnerando así el derecho a la salud, la vida y también el derecho al trabajo.</p>
<u>Elber Alexis Cabrera Zambrano</u>	<p>Expone que cuento con 41 años de edad, indicando que convive con su madre que es una mujer de la tercera edad, con problemas de diabetes y de tensión arterial, sumados a las dificultades de salud de su esposa sus hijos menores de edad, por esta razón han tomado las medidas de aislamiento pertinentes y necesarias; por ello no se han contagiado.</p> <p>Considera que la práctica de la prueba que realizara la CNSC para el día 28 de febrero de 2021, permite que se vulnere el principio de la igualdad y el acceso a la función pública, puesto que no acepta la participación de quienes en este momento se encuentren aislados, producto de la pandemia por COVID 19.</p>
<u>Roció Gualdrón Rodríguez</u>	<p>Informa que actualmente cuento con 55 años de edad y que su historia clínica demuestra que presenta Diabetes, con antecedentes de COVID.</p> <p>Considera que permitir la realización del concurso en las actuales circunstancias, es permitir la propagación de un virus, para el cual no está preparado el sistema de salud de Casanare.</p>
<u>Aida Yadira Parra Rodríguez.</u>	<p>Explica que cuenta con 47 años de edad, que convive con su progenitora quien tiene diabetes mellitus tipo II y por su edad, temo que la pueda contagiar del COVID 19.</p> <p>Considera que permitir la realización del concurso qua adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil el 28 de febrero de 2021 en las actuales circunstancias, es permitir la propagación de un virus, para el cual no está preparado el sistema de salud de Casanare.</p>

<p><u>Jonathan Diego Sánchez Mateus</u></p>	<p>Informando que actualmente cuento con 42 años de edad y que su núcleo familiar se conformado por su progenitora quien es una mujer de la tercera edad, junto con su cónyuge y su hija menor de edad.</p> <p>Explicando que su familia ha tomado todas las medidas de aislamiento pertinentes y necesarias; por ello no se han contagiado, que permitir la realización del concurso a adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil el 28 de febrero de 2021 en las actuales circunstancias pone en grave riesgo la seguridad de su núcleo familiar.</p>
<p><u>Asantiago Simau Tamay</u></p>	<p>Refiere que se siente preocupado al presentar las pruebas escritas el 28 de febrero de 2021, por la pandemia del COVID 19, y considera que su núcleo familiar estará en riesgo de un posible contagio, por cuanto considera que las medidas de bioseguridad que implementara la Comisión Nacional del Servicio Civil no garantizan de manera efectiva que se presente un contagio; con lo cual se le vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos.</p>
<p><u>Benito Antonio Córdoba García</u></p>	<p>En su caso personal manifiesta que actualmente cuento con 42 años de edad y se siente preocupación de presentar el examen escrito en las actuales condiciones de pandemia, por cuanto su núcleo familiar se verá expuesto a un posible contagio.</p>

2.3. PRETENSIONES

Acorde con lo señalado, lo que busca los acciones con la presente acción constitucional, es que se amparen los derechos a la salud, a la vida, igualdad, debido proceso, al trabajo que considera amenazados, por lo tanto:

Solicitan se declare que las entidades accionadas han vulnerado el debido proceso, especialmente el artículo 14 del decreto 491 de 2020 al citar y permitir la citación a exámenes cuando no están dadas las condiciones en el sistema de salud y que como consecuencia se ordene a las entidades accionadas suspender el concurso de méritos para proveer cargos en el departamento de Casanare hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria por el COVID 19.

Así mismo solicitan que ordenar a la Gobernación de Casanare, a la Alcaldía de Yopal y a la Comisión Nacional de Servicio Civil se suspenda y se re programe la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021, dado el momento que se encuentra viviendo el país la emergencia sanitaria por el COVID 19 y la ciudad de Yopal, ya que se encuentra en plena época de segundo pico de contagio.

3. ACTUACIÓN SURTIDA

Correspondió a este Despacho conocer de la anterior solicitud de tutela, como consta en la respectiva acta individual de reparto en línea con secuencia No. 2408178, radicado TYBA No. 850013107001-2021-00002-00 accionante Luz Sonia Cative Salamanca recibida a través del aplicativo

Web Justicia XXI del pasado 14 de enero de 2021 e ingresada inmediatamente al Despacho.

Como se explicó previamente en atención al Decreto 1834 de 2015 se ordenó su acumulación, dejando constancia que el pasado 28 de enero del año en curso, se emitió fallo de tutela que declaró improcedente la acción constitucional con respecto a otras 23 acciones de tutela, así mismo la con fallo del 5 de febrero de 2021 de la accionante Amalia Romero Pardo decisiones que fueron impugnadas ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal, el recurso de impugnación se falló y se notificó el pasado 17 de febrero de 2021, en el que determinó negar el amparo de tutela pretendido por los accionantes; Magistrada Ponente Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Con respecto a las acciones de tutela que enviaron los Juzgados del Circuito de Yopal a este Despacho y que presentaron Delcy Moreno Lombana, Ovidio Muñoz Suárez, Nancy Mireya Perilla Plazas, Francia Janneth Tafur Bermeo, Edna Liliana Inocencio Bohórquez, Laura Juliana Torres Pérez, Rubiela Morales González, Mariela Montaña Raño, Adriana Constanza Silva Aranguren, Esperanza Cantor González, Belky Xiomara Colmenares Rodríguez, Elena Mariño Granados Jairo Arnulfo Zambrano Betancourt, Jairo Arnulfo Zambrano Betancour, José Alberto Cárdenas Rodríguez, Elber Alexis Cabrera Zambrano, Roció Gualdron Rodríguez, Aida Yadira Parra Rodríguez, Jonathan Diego Sánchez Mateus, Santiago Simau Tamay y Benito Antonio Córdoba García se recibieron desde paulatinamente desde el pasado viernes 12 de febrero, hasta el 23 de febrero de 2021, por los Juzgado Civiles, Penales, Administrativos, Laborales del Circuito de Yopal las cuales se admitieron, se dispuso avocar conocimiento y ordenó su acumulación, notificando a las entidades accionadas, vinculando a la Fundación Universitaria del Área Andina y a todos los participantes en convocatoria territorial 2019, otorgándoseles el término de dos (2) días con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente se negó la petición de medida cautelar la suspensión de la fecha de presentación del examen, hasta que se resolviera la tutela, y se reciban las contestaciones de las entidades demandadas, ya que no cumplía con los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2501 de 1991.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ Gobernación de Casanare

El 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021 se recibieron por correo electrónico las respuestas presentadas por el Doctor LUIS ROBERT HEREDIA actuando como Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, quien indicó que los hechos, sobre los cuales se fundamentan las acciones de tutela, tienen identidad fáctica con la interpuesta por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado, Subdirectiva Casanare, SUNET CASANARE, a través de apoderado judicial DR. FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON, exponiendo que no se opone a

ninguna de las pretensiones, por no tener las razones fácticas que demuestren lo contrario, en consecuencia, se atiende a lo que se prueba.

Por otra parte, indicó que no observa en la narración fáctica de las tutelas, ningún hecho de omisión que le pueda ser endilgado al Departamento de Casanare, explicando que mediante el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, se reactivaron las etapas de reclutamiento, aplicación y periodo de pruebas en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, y que en la actualidad el proceso se encuentra pendiente de la práctica de las pruebas teóricas, pruebas escritas programada para el día 28 de febrero del presente año, en el que la Gobernación del Casanare no tiene competencia para tomar decisiones en cuanto a la petición que se exponen en las acciones de tutela; ya que esta competencia es únicamente de la Comisión Nacional del Servicio Civil; así mismo expuso que en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración, realizar concursos de méritos y vigilancia para proveer las carreras de los servidores públicos, y que en consecuencia se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la responsabilidad de la Gobernación de Casanare.

Declarando que la Gobernación del Casanare, previendo el suceso a raíz de la pandemia, mediante oficio de fecha 25 de enero de 2021 dirigido al Presidente COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, solicitó el aplazamiento de la realización de dicho evento programado para el día 28 de febrero de 2021, toda vez que es la entidad encargada de realizarlo, precisamente para evitar cualquier riesgo sobre dicha circunstancia, entendiendo que el derecho a la vida está por encima de cualquier consideración, atendiendo la situación de la pandemia. (que anexa como prueba).

➤ **Municipio de Yopal-Casanare**

El 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2021 se recibieron por correo electrónico las respuestas presentadas por el Doctor JHON KENNDY WILCHEZ CARREÑO Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Yopal, quien indicó que no se opone a las pretensiones de las tutelas y que coadyuva a los accionantes para que se suspenda la pruebas de la convocatoria territorial 2019 que citó la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo que es cierto que la Administración Municipal de Yopal como la Comisión Nacional del Servicio Civil, no cuentan con las condiciones para garantizar la presentación del examen en condiciones de bioseguridad, que eviten contagios que generen una afectación grave a la salud e incluso la vida de las personas que deben presentar el examen el 28 de febrero de 2021.

Por lo anterior, es que la alcaldía de Yopal a sabiendas de la crisis mundial en salud a causa de la pandemia mediante Oficio del 31 de agosto del 2020, firmado por el señor alcalde de Yopal Dr. Luis Eduardo Castro, por la cual solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión temporal del trámite del concurso de que trata el acuerdo demandado, de acuerdo a la

emergencia sanitaria a causa del COVID19. Exponiendo que el Municipio de Yopal coadyuva en la solicitud de la medida de suspenderse la prueba escrita programada para el 28 de febrero de 2021, para que dicha suspensión no se dé hasta tanto se resuelva la acción de tutela, hasta cuando se tengan garantizadas las medidas y protocolos de bioseguridad para los participantes que deben presentar las pruebas o en su defecto, hasta cuando las condiciones de salud y salubridad por la pandemia COVID-19 lo permitan hacer, para lo cual como se está dando a conocer por los diferentes medios de información nacional e internacionales, se estaría dando para finales del año 2021, en el mes de noviembre, con la implementación de las vacunas.

Manifestó que el Municipio de Yopal comparte la posición y el criterio que presentan los accionantes, ya que por las condiciones actuales de salubridad pública y la ocupación de las Unidades de Cuidados Intensivos "UCI" en el municipio de Yopal se encuentra en un 36% de ocupación; así como el departamento de Casanare que está presentando el virus COVID-19, es un riesgo inminente de posible contagio al llevar a cabo la práctica de las pruebas que se pretenden realizar el 28 de febrero de 2021, por la CNSC, cuando no se cuentan con las garantías y protocolos para evitar la propagación del virus y los contagios de los participantes en dichas pruebas; lo cual le conllevaría responsabilidades futuras a la administración municipal de Yopal, por lo que solicitó que las pretensiones de que demandan los accionantes.

Explicó que el Municipio de Yopal implemento medidas en busca de la disminución de la propagación del virus, ante el aumento del número de casos de contagio de COVID19 en el país, que expidió y a implementado medidas restrictivas para todos los habitantes de la ciudad de Yopal como lo es el "toque de queda" transitorio de las 11:59 pm a las 5:00 am, desde el 11 de febrero hasta el 20 de febrero de 2021.

En la respuesta de acción de tutela solicita el representante legal del Municipio de Yopal que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil el aplazamiento de la práctica de las pruebas del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del 4 DE MARZO DE 2019 "Por el cual se establecen las reglas generales del concurso abierto de mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa" de la planta de personal de la Alcaldía De Yopal Casanare, "proceso de selección. Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial".

Solicitando que se desvincule a la Alcaldía de Yopal de cualquier responsabilidad por vulneración de los derechos a la salud en conexidad con la vida, de la accionante y propone como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, a su juicio, son la CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina quienes deben resolver.

Así las cosas, solicita se conceda la solicitud de tutela consistente en el aplazamiento o suspensión de las pruebas escritas programadas para el 28 de febrero de 2021 ya que considera que el hecho generador no lo ha causado el Municipio, sino la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Aportando como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia del concepto emitido por la Secretaría de Salud del Municipio de Yopal.
2. Copia del informe expedido por la Dirección de Talento Humano del Municipio de Yopal.
3. Informe emitido por la Secretaría de Gobierno municipal.
4. Copia de las comunicaciones enviadas a la CNSC del año 2020 mediante la cuales se solicita la suspensión de la presentación de las pruebas y las respuestas entregadas por esa entidad al Municipio de Yopal.
5. Comunicado oficial de prensa del municipio de Yopal, de fecha 17/01/2021
6. Copia del Decreto nacional 039 de 2021.
7. Copia del Decreto municipal de Yopal 011 de 2021.
8. Acta posesión y Tarjeta Profesional del Feje jurídico. PDF

➤ **Fundación Universitaria del Área Andina**

A través del Coordinador Jurídico de Proyectos presentó informe al Despacho, en el que argumentó que los accionantes fueron inadmitidos al cargo al que se presentó, ya una vez verificados los requisitos y cumplían, quienes se encuentran en la lista de admitidos y deben presentarse a la prueba escrita de conocimiento el 28 de febrero de 2021.

Expone que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin.

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el **Contrato No. 648 de 2019**, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”

Conforme a lo expuesto, establece la Fundación Universitaria del Área Andina será competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de “VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES” cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

Explicando que en el caso en concreto, la Fundación Universitaria del Área Andina realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro de la aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección, en cumplimiento de las obligaciones contractuales se publicó el pasado 31 de agosto los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de los cuales los accionantes fueron admitidos

Frente a los argumentos de los accionantes en relación a la pandemia del COVID 19, explicó que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020; El 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020, en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria.

Explicando que en el artículo 2 del mencionado Decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC publicó en su página web el pasado 28 de diciembre de 2020 el siguiente aviso informativo así:



The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). At the top left is the CNSC logo with the text 'COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL' and 'Justicia, Merito y Comunidad'. To the right are social media icons and a search bar. A blue navigation bar contains links for 'CNSC', 'Convocatorias', 'Carrera', 'Normatividad', 'Criterios y Doctrina', 'Información y Capacitación', and 'Atención al Ciudadano'. The main content area features a red box with the text '990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019'. Below this is a sidebar with 'Avisos informativos' and links for 'Normatividad', 'Acciones Constitucionales', and 'Guías'. The main text, dated 28 December 2020, states that the CNSC and the Fundación Universitaria del Área Andina inform that written tests for the Territorial Convocatoria 2019 will be held on February 26, 2021, in compliance with Decree 1754 of December 22, 2020. It also mentions that a guide for aspirants will be available for consultation at least one month before the tests, and that information about the test location and time will be posted on the CNSC website at least five days in advance.

De esta manera informo a todos los aspirantes admitidos en los Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 que la fecha de realización de las pruebas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales será el próximo 28 de febrero de 2021.

Por otra parte, señala que la presente solicitud de tutela se torna improcedente, por cuanto no satisface el principio de la subsidiariedad ya que la accionante cuentan con otros medios de defensa judicial a los cuales pueden recurrir.

Explicando la Fundación Universitaria del Área Andina en cumplimiento de las obligaciones contractuales y que ejecutará la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida por la CNSC y verificando estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas.

En ese orden de ideas, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y teniendo en cuenta su improcedencia, solicita se denieguen todas las pretensiones, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales, es evidente la improcedencia de la acción constitucional por lo tanto se solicita se declare la carencia actual del objeto, que se denieguen todas y cada una de las pretensiones.

➤ **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Mediante correos electrónicos que se el 18, 19, 22, 23 y 24 de febrero de 2021 se recibieron las respuestas presentadas por DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA quien es el asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien informo que mediante Acuerdo No. 20191000000606 de 04 de marzo de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del

proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal-Casanare Convocatoria No. 1066 de 2019 – Territorial 2019; estableciéndose los requisitos mínimos del empleo.

Exponiendo que la acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la tutela «solo procederá cuando los afectados no dispongan de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, aduciendo que la acción de tutela que se presentó carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante se concentra frente a la prueba escrita que se programó para el 28 de febrero de 2021; Manifestando que estas acciones de tutela carecen de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos

La Comisión Nacional del Servicio Civil considera que no se presenta un perjuicio irremediable, ya que no se demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclaman los accionantes, en el caso en concreto y en síntesis, expone que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes y que los concursantes aceptan las condiciones contenidas en la convocatoria en la cuales se establecieron los términos para presentar las pruebas escritas que se establecieron el cronograma y que se le notificaron el 22 de diciembre de 2020.

Para el caso en concreto, respecto a la fecha programada para realizarse la prueba escrita el 28 de febrero de 2021 y frente al argumento de la accionante, señaló que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció que el aplazamiento de las etapas de reclutamiento y de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección:

"Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. (...)"

Informando que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria.

Explicando la CNSC que para tales efectos el gobierno nacional consideró que las diferentes actividades que han sido autorizadas para efectos de la reactivación económica como lo son las contenidas en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, que permitió la libre circulación del personal de logística y de quienes presenten las pruebas Estado Saber en los sitios para ello designados., mediante Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio; que en las limitaciones establecidas en el marco de la emergencia sanitaria, desarrolladas en las fases de aislamiento preventivo obligatorio y las de aislamiento selectivo, con distanciamiento individual responsable, el servicio presencial que prestan las entidades financieras y bancarias jamás se vio restringido. Bajo esas consideraciones en el artículo 2 del mencionado decreto se dispone:

"Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen."

Exponiendo la CNSC que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer que se realizarán el próximo 28 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anterior, la CNSC en compañía de la Fundación Universitaria del Área Andina realizaran la aplicación de las pruebas escritas

en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas.

Con relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales son:

- ❖ Lavado de manos
- ❖ Distanciamiento social
- ❖ Uso de tapabocas
- ❖ Desinfección de áreas del sitio de aplicación:
- ❖ Control de temperatura: Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.
- ❖ Movilidad en el lugar de aplicación: El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.
- ❖ Frente a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, con el objeto de la presentación de las pruebas.
- ❖ Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica-EPOC, malnutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como:
 - 1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros.
 - 2. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este.
 - 3. Ventilación en el punto de aplicación
 - 4. Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles.
 - 5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.
- ❖ Diligenciamiento de la CORONAPP: La aplicación es uno de los canales dispuestos por el Gobierno nacional para brindarle a la ciudadanía

información oficial sobre las medidas y recomendaciones de prevención, ubicación de servicios de salud y reportes sobre el comportamiento del Coronavirus en Colombia.

- ❖ Medidas de desinfección y manejo de residuos.

Informando que las medidas adicionales, así como las indicaciones para la aplicación de la prueba serán publicadas en la página web a los aspirantes previos a la aplicación de la prueba en la guía de orientación al usuario.

Haciendo claridad la CNSC que está llamada a garantizar el cumplimiento de las normas que rigen esta clase de procesos de selección, así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la confiabilidad y la validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, entre otros, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

FRENTE A LA POSIBILIDAD QUE LAS PRUEBAS SEAN VIRTUALES

La CNSC informó que las pruebas para la convocatoria Territorial 2019 están diseñadas para ser **única y exclusivamente de manera presencial y escritas**. Adicionalmente, En el marco de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 y con ocasión a las obligaciones del Contrato 648 de 2019, suscrito con la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina en ese sentido, los parámetros del contrato fueron establecidos en el año 2019 lo que incluye lo concerniente a la aplicación de la prueba escrita lo que con lleva que la universidad ya realizó una inversión del valor del contrato referente a la vinculación de la empresa de impresión y logística así como lo ajustes relacionados con la consecución de sitios entre otras.

Frente a los sitios de aplicación

La aplicación de las pruebas se llevará a cabo en dos jornadas independientes, (7:00 a.m. y 2:00 p.m.), con una duración de 4 horas cada una. Cada aspirante será citado en cualquiera de estos dos horarios y es su obligación verificar dicha información en la respectiva citación en SIMO.

Corresponden a sitios ubicados en la ciudad de (aplicación de cada prueba) para los cuales se destina una ocupación del 35% de la capacidad total de cada punto; esto es, con una ocupación aproximada de 15 aspirantes por salón, garantizando el correspondiente distanciamiento entre cada uno de ellos.

Explicando la CNSC, que se garantizará que cada uno de los salones contará con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas se mantendrán abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se garantiza la desinfección de cada uno de estos antes y después de la aplicación de las pruebas escritas, así:

1. "Cabe resaltar que las condiciones de las instalaciones físicas utilizadas para la aplicación de pruebas escritas garantizarán el correcto acceso y desplazamiento de los aspirantes citados y personal de logística, condiciones adecuadas en cuanto a medidas sanitarias, de aseo, ventilación e iluminación en cumplimiento de las obligaciones originadas del Contrato No. 648 de 2019, las cuales serán reforzadas teniendo en cuenta las disposiciones establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo.

2. Como se indicó anteriormente, para cada salón se garantizará un máximo de entre 15 y 18 aspirantes por salón, con distanciamiento de 2 metros al margen de 360° entre cada aspirante en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo. Cada espacio de aplicación contará con la necesaria ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social." SIC

EL LO REFERENTE A LA PETICIÓN DE REALIZARSE LA PRUEBA HASTA QUE SE ESTABLEZCA UN 80% DE LA VACUNACIÓN DE LA POBLACIÓN

La CNSC explicó que respecto es preciso indicar que, ya existe un plan de vacunación por parte del Gobierno Nacional para el 2021 y está dividido en las siguientes fases:



En 2021 comenzará a distribuirse y aplicarse la vacuna contra el COVID-19 en Colombia. No obstante, dichas dosis no llegarán simultáneamente por lo que el proceso de vacunación se hará gradual. La cadena de suministro dispondrá los biológicos de acuerdo con la llegada al país de las mismas. Por esto, se hace necesario dividir en 5 etapas la aplicación de las vacunas para el 2021. La primera fase, que obedece a los objetivos primarios, contempla las etapas 1, 2 y 3. Con estas, se prioriza la reducción de la mortalidad específica y el número de casos graves que requieren atención sanitaria de mayor complejidad.

Con las etapas 1 y 2 (que se planean muy próximas en el tiempo), se cubriría la población mayor de 60 años y el talento humano en salud, con prerrogativa de la primera línea de atención.

Explicando la CNSC que sería imposible que se realice el 80% de la población colombiana este vacunada este proceso de selección puede llegar a dilatarse tanto tiempo que estaría violando el derecho a la igualdad, al trabajo, a la vida digna de todos esos aspirantes que tiene una expectativa en ese 28 de febrero de 2021.

Concluyendo que, de los hechos y las pretensiones de los accionantes, no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de mérito, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de la planta de personal de la Gobernación de Casanare y de la Alcaldía De Yopal Convocatoria N° 1066 de 2019 – Territorial 2019.

Por lo tanto, solicitó no acceder a las pretensiones de los accionantes ya que esto es, desconocer a las reglas establecidas en la convocatoria para todos los aspirantes significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes. De la misma forma, otorgar un puntaje no solo significa desconocer las normas que regulan la convocatoria, sino que además vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

Con fundamento en lo anterior, el representante legal de la CNSC solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad que representa.

Finalmente aportó como pruebas en su defensa las siguientes:

- ✓ Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- ✓ Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020
- ✓ Decreto 491 del 28 marzo 2020
- ✓ Resolución No. 666 de 2020
- ✓ Alcaldía de Yopal 20191000000626
- ✓ Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación
- ✓ Respuesta enviada al Defensor del Pueblo.
- ✓ Guía para realizar las pruebas escritas de la CNSC.
- ✓ Protocolo de bioseguridad CNSC.
- ✓ Ficha técnica de desinfección y limpieza de áreas y sitios de presentación de pruebas de la CNSC.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Legitimación

5.2.1. Legitimación Activa

El artículo 86 de la Constitución Política instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede recurrir cualquier persona, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades y de los particulares, en aquellos casos específicamente previstos en la ley.

En precedente jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, señaló que: *(...) independientemente si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por los aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia (...)*¹

En este caso, la acción de tutela fue presentada por los accionantes, quienes, actuando en su propio nombre y representación, al considerar vulnerados sus derechos a la salud, la vida, debido proceso, al trabajo, a la igualdad razón por la cual se encuentra legitimada.

5.2.2. Legitimación Pasiva

Ahora en lo que respecta a las entidades accionadas, Gobernación de Casanare, el Municipio de Yopal, la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 5º del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de autoridades a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que se discuten, por lo tanto están sujetas al ordenamiento jurídico y sobre quienes puede, si es el caso, recaer órdenes judiciales en aras de proteger los derechos fundamentales de cualquier persona que demuestre una vulneración o amenaza real y efectiva.

¹ Sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003 MO Doctor Jaime Córdoba Triviño

5.3. Problema Jurídico

Acorde con la situación fáctica narrada y las pretensiones perseguidas por los accionantes, este Despacho fijará el problema jurídico a resolver, así: ¿Es procedente por estas acciones para ordenar a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Departamento de Casanare, el Municipio de Yopal y la Fundación Universitaria del Área Andina suspender el concurso de méritos para proveer cargos en el Departamento de Casanare hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria por el COVID 19, en especial ordenar modificar o suspender la fecha de la realización de las pruebas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales para el día 28 de febrero de 2021 en la convocatoria 2019?

Este Despacho procederá a estudiar de fondo el asunto sometido a consideración.

6. La acción de tutela

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política y su decreto reglamentario (2591 de 1991), así como de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados por las altas Cortes, se desprende que la acción de tutela, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas; cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuyo trámite preferencial competen a los Jueces de la República.

Cabe resaltar que dentro sus características principales están que es: *i)* Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; *ii)* Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *iii)* Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, *iv)* Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; *v)* Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía fundamental se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispersar la protección de rigor.

La acción de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente, tiene como antes se apuntó, el carácter de residual y subsidiaria, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando no existe una institución procesal específica para que su pueda

conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera, la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

Así las cosas, para determinar si con el comportamiento desplegado por las accionadas, se han trasgredido o no los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, es preciso determinar si se cumple con todos los requisitos.

Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, el Corte Constitucional ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.

Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, este Despacho determinará (i) si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, (ii) si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de las pruebas escritas del 28 de febrero de 2021 es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Inexistencia de mecanismos para la protección de los derechos fundamentales de la accionante en sede administrativa

Para resolver este punto este Despacho acude a la sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Yopal del 17 de febrero de 2021, MP: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA, quien expuso lo siguiente:

“Luego de realizar la lectura del Acuerdo No. 20191000000626 del 04-03-2019, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Yopal, se observa que no se estableció la posibilidad de interponer reclamaciones frente a inconformidades con el cronograma o la programación y divulgación de las fechas dispuestas para la aplicación de las pruebas, puesto que el numeral 4° del artículo 6° del referido acuerdo, se contempló como uno de los requisitos generales de participación “aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”.

Así pues, aquella convocatoria solo contempló la posibilidad de presentar reclamaciones con ocasión a los resultados de - verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos (art.20), - pruebas aplicadas en el proceso de selección (art.28) y - la prueba de valoración de antecedentes (art.39).

5.4.4.2 Imposibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza control sobre las actuaciones administrativas en las que se establece, la fecha para la práctica de una prueba, en el marco de un concurso de méritos.

Lo primero que ha de indicarse es que el acuerdo que regula el concurso de méritos para proveer los empleos en la Alcaldía del Municipio de Yopal, no dispuso de herramientas para solicitar el cambio de fecha de una prueba como lo pretenden los actores. En consecuencia, aquellos solo podían hacer uso de los mecanismos de defensa judicial para que se resolviera su controversia y se analizara su pretensión.

En ese sentido cobra relevancia recordar que, uno de los principales argumentos para que el juez de instancia negara el amparo solicitado, se basó en que al ser el Acuerdo un acto administrativo, los accionantes contaban con mecanismos judiciales idóneos para controvertir su contenido ante el juez natural.

Ahora bien, conforme lo corroboró la CNSC, aquella publicó en su página web la fecha en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, informando que ésta se materializará el 28 de febrero de 2021.

Conforme con lo expuesto, se extrae que, el aviso de comunicación de la fecha de aplicación de las pruebas, es un aviso informativo y, si en gracia de discusión fuera considerado un acto administrativo, no sería susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite.”

En concordancia el criterio del Honorable Tribunal Superior de Yopal, la máxima Guadiana de constitución que es la Corte Constitucional en sentencia T 049 de 2019, MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló lo siguiente:

1.1.1.1. En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.²

1.1.1.2. Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994,³ la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite.⁴ En

² Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Carrera Carbonell). De la misma manera, en la sentencia T-412 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Iván Humberto Escrucería Mayolo) se precisó que la categoría de los actos de trámite “comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell).

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell), en la que esta Corporación se pronunció sobre la procedencia excepcional de la tutela tratándose de actos de trámite de la siguiente manera: “a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera

estos casos corresponde al juez de tutela establecer "si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental".

1.1.1.3. Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 2013⁵ estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede "definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa" y ha sido "fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

1.1.1.4. La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito "son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas". Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite "**no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas**".⁶ Subrayado fuera de texto.

1.1.1.5. Particularmente, en sentencia del 26 de abril de 2018, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado analizó un caso en el que se demandó la nulidad de una resolución en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil modificaba el cronograma de actividades dentro de una Convocatoria para la provisión de ciertos cargos de niveles Técnicos y Asistencial.

1.1.1.6. La sección expuso que, de manera excepcional, se podían demandar actos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si hacían "imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico". En el caso particular, la Sección correspondiente advirtió que la Resolución demandada solo establecía los momentos para ejecutar actividades en el proceso de selección y que, por lo tanto, no se definía una situación especial, sustancial y concreta dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos. En consecuencia, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida utilización de la acción de nulidad simple para atacar actos administrativos de trámite y se inhibió para pronunciarse de fondo.

Atendiendo a los anteriores precedentes jurisprudenciales y, en consecuencia, se encuentra se cumple con este presupuesto y requisito de subsidiariedad ya que los accionantes no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar que se cambien el cronograma establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar y llevar a cabo la prueba presencial programada para el 28 de febrero de 2021 en el concurso de méritos.

oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo".

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007. CP Martha Sofía Sanz Tobón.

Ahora, debe establecer este Despacho, si se cumple con el presupuesto, en relación con el **perjuicio irremediable**, en este caso, dicho perjuicio no fue demostrado por los accionantes; por cuanto se debe demostrar para que se configure un perjuicio irremediable son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber:

- i) Que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable,
- ii) Que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de la autoridad que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es así como, ha sido abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la tutela como mecanismo transitorio. Es por lo tanto que se tiene como perjuicio irremediable es aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir, el que produce efectos fatales, irrecuperables si el perjuicio llegara a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepción intervención del juez de tutela en estos casos.

La jurisprudencia constitucional ha consagrado el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-823 de 1999 de la siguiente manera:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que dicho perjuicio irremediable sería aquel no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que se hace inminente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precauteladora para garantizar la protección de los derechos fundamentales que seleccionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, si no de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera in justificable.

La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral” . (Sentencia T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223 Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993).

Es decir, no es cualquier perjuicio ni el que tenga solo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional si no el que pueda ser justificado como “irremediable” de acuerdo con los parámetros fijados por la honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por lo tanto, la fecha que señaló la Comisión Nacional del Servicio Civil, para realizarse la práctica de las pruebas escritas el 28 de Febrero de 2021 en desarrollo de la convocatoria para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal- Gobernación de Casanare, no constituye un perjuicio irremediable para los accionantes, a las pruebas escritas a las que fueron citados, que amerite la intervención del juez constitucional.

DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA.

Sobre esta temática, partimos de la premisa jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional la que ha trazado toda una línea sólida en relación con el derecho fundamental a la salud y su protección constitucional. Precisamente en sentencia T-737 de 2013, se indicó:

“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

En relación con la protección en salud de personas que sufran una enfermedad catastrófica o ruinosas, la Corte Constitucional les concede una protección constitucional especial, como lo ilustra la sentencia T-066 del 2017:

La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que, por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinosas, tal y como lo señala la Resolución "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud". Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente

En conclusión, en virtud de los precedentes jurisprudenciales citados, luce evidente la obligación especial del Estado de garantizar a todas las personas, la atención salud que requieran en respeto de los principios de integridad, oportunidad y continuidad.

CASO EN CONCRETO

Los accionantes pretenden en sede de tutela se ordene a las entidades accionadas Departamento de Casanare, el Municipio de Yopal, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina suspender el concurso de méritos para proveer cargos en el Departamento de Casanare hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria por el COVID 19 debido a que asegura que de continuarse con el mismo y llevarse a cabo la prueba presencial programada para el 28 de febrero de 2021 se estaría vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, trabajo y al debido proceso.

En relación con los derechos invocados por los accionantes, esto es del derecho a la salud, a la vida, al trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso, encuentra este Despacho que de las contestaciones de demanda realizadas por las accionadas, Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicaron que para la realización de la prueba presencial del 28 de febrero de 2021 se adoptó un riguroso

protocolo de bioseguridad conforme las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, para evitar la propagación y contagio del virus COVID-19, protocolo consistente en:

- ✓ Lavado de Manos: Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.
- ✓ Distanciamiento Social: Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizarán los dos metros de distanciamiento entre persona:
- ✓ Uso de tapabocas: Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.
- ✓ Desinfección de áreas del sitio de aplicación: Se garantizará desinfección antes y después de la sesión.
- ✓ Control de temperatura: Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.
- ✓ Movilidad en el lugar de aplicación: El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.

Frente a las medidas especiales que se adoptaron a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad, el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala con personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID-19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial-HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica-EPOC, mal nutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud, debe extremar medidas de precaución tales como: 1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros. 2. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este. 3. Ventilación en el punto de aplicación 4. Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles. 5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo”

También señala la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con el sitio donde se llevará a cabo la prueba que se garantiza un máximo del 35% de ocupación por salón, en cumplimiento de los establecido en la Resolución 666 de 2020 y sus respectivos anexos.

Así las cosas, en este proceso, no se demuestra que se esté frente a la configuración de un perjuicio irremediable, con las connotaciones de

inminente y grave, que amerite decisiones urgentes e impostergables, que justifiquen la intervención del juez constitucional, requisito indispensable para la procedencia de esta acción constitucional, pues conforme lo que explican los accionantes se aplicarán las medidas necesarias y preventivas de bioseguridad para desarrollar las pruebas escritas que se llevarán a cabo el próximo 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la Resolución 666 de 24 de abril de 2020 y el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, decreto que ordena la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de los procesos de selección.

Informando que las medidas adicionales, así como las indicaciones para la aplicación de la prueba serán publicadas en la página web a los aspirantes previos a la aplicación de la prueba en la guía de orientación al usuario.

❖ Medidas de desinfección y manejo de residuos.

Haciendo claridad la CNSC que está llamada a garantizar el cumplimiento de las normas que rigen esta clase de procesos de selección, así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la confiabilidad y la validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, entre otros, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por otra parte, este Despacho apreciando las pruebas aportadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las que relacionó el Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación del 12 de febrero de 2021, se estableció que, este ente de control no intervendrá ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de suspender los procesos de selección por mérito, como quiera que la Comisión, es responsable de la administración de los concursos de méritos, manifiesta que garantiza la aplicación de las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud. No obstante, en cualquier momento la Procuraduría puede ejercer la función preventiva sobre el particular, si lo estima conveniente. En el evento de no encontrarse de acuerdo con las acciones adelantadas por la entidad pública; Por lo anterior encuentra este Despacho Judicial que incluso la Procuraduría General de la Nación, no se opone al desarrollo de las pruebas que se deben realizar el 28 de febrero de 2021, no solamente en la ciudad de Yopal, sino en las demás ciudades que también se encuentran en cumplimiento del cronograma de las convocatorias de concursos de méritos.

Por lo tanto la presentación de la prueba escrita no atenta de forma directa con el derecho a la vida y la salud, de los accionantes bajo el entendido de que será un procedimiento regido por sistemas de seguridad aprobados por el ministerio de salud, los cuales se erigen como los mecanismos mínimos indispensables para prevenir una mayor propagación de esta pandemia en aplicación a lo establecido en la Resolución 666 de del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de

bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y los cuales deberán ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias. Para así finalmente expedir el decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 que ordena la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Por lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que la Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar la citación de la prueba escrita el 28 de febrero de 2021, está cumpliendo con sus obligaciones legales y que en acatamiento a los Decretos que establecen y regulan el protocolo general de bioseguridad, por lo tanto, no vulneraría ningún derecho fundamental que alegan los accionantes.

Ya que se entiende que una vez se realicen las pruebas el 28 de febrero de 2021, con el cumplimiento del protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de Salud, no estarían en riesgo la salud de los accionantes convocados de contagiarse con el COVID 19, ya que en pruebas similares a las que está realizando la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya se han efectuado por otra entidad, como es el caso del ICFES en las pruebas "SABER", en la que se convocaron a todos los estudiantes del grado 11 de los colegios de la capital del departamento de Casanare el pasado mes de noviembre del año 2020, pruebas que convocaron una gran cantidad de participantes, sin que se halla presentado un antecedente que lamentar, por lo anterior, la experiencia indica que al acudir a la presentación del examen programado para el 28 de febrero de 2021, acatando el protocolo de bioseguridad por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se afectara a ninguno de los participantes.

Por otra parte, este Despacho en atención a la respuesta que presentó la Alcaldía de Yopal, quien coadyuva la petición de suspenderse la prueba escrita programada para el 28 de febrero de 2021, para que dicha suspensión no se dé hasta que se tengan cumplidas y garantizadas las medidas y protocolos de bioseguridad para los participantes que deben presentar las pruebas o en su defecto, hasta cuando las condiciones de salud y salubridad por la pandemia COVID-19 lo permita hacer.

En la que informó que para el día el 31 de agosto del 2020, el señor alcalde de Yopal, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión temporal del trámite del concurso de que trata el acuerdo demandado, de acuerdo a la emergencia sanitaria a causa del COVID19, petición que respondió en su oportunidad el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 14 de septiembre de 2020, en la que le hizo saber que no encuentra fundamento para suspender el proceso de selección que por orden constitucional debe ser adelantado para proveer los empleos en vacancia definitiva de la Alcaldía del Municipio de Yopal, y que ante esta respuesta la Alcaldía de Yopal presentó recurso el 23 de septiembre de 2020 y que fue resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 15 de octubre de 2020, en la que le informó que basados en el principio de

planeación armónica, **reiteró y confirmó** la Comisión Nacional del Servicio Civil que no encuentra fundamento para suspender el proceso de selección, ya que por orden constitucional debe ser adelantado el cronograma del concurso para proveer los empleos en vacancia definitiva de la Alcaldía del Municipio de Yopal, menos aun cuando ya se encuentran admitidos al proceso de selección 3.543 ciudadanos que aspiran ocupar los empleos de carrera administrativa de esa entidad territorial. (como se puede observar en los anexos de las respuestas que presentó la Alcaldía de Yopal)

Dejando constancia este Despacho Judicial, que la Alcaldía de Yopal presentó como pruebas documentos que describen el estado de emergencia por cual está presentando la ciudad de Yopal, debido a la pandemia del COVID 19, de las cuales se resalta el concepto emitido por la Secretaría de Salud del Municipio de Yopal del 2021, el informe expedido por la Dirección de Talento Humano del Municipio de Yopal y el informe emitido por la Secretaría de Gobierno municipal, que describen el incremento que ha presentado el virus, y dada la escasa disponibilidad de camas de cuidados intensivos "UCI" y teniendo en cuenta el Decreto 039 de 2021 emanado por la Presidencia de la Republica que imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, respecto al aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, así mismo el Decreto Municipal 011 de 2021.

Por lo anterior, este Juzgado **CONMINA** y **EXHORTA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro de sus competencias y atribuciones verifique si efectivamente se dan las condiciones de bioseguridad necesaria para realizar el examen de pruebas escritas de actitudes programadas para el día 28 de febrero de 2021, ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y en su defecto, estudie la posibilidad que se re programe una nueva fecha, hasta cuando se encuentre superado el estado de emergencia que afronta el país.

Respeto a la petición que realizaron los accionantes que se realizaran las pruebas de manera virtual, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que las pruebas para la convocatoria Territorial 2019 están diseñadas para ser única y exclusivamente de manera presencial y escritas, y que hacen parte de las obligaciones del Contrato 648 de 2019, suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, en ese sentido, los parámetros del contrato fueron establecidos en el año 2019, lo que incluye lo concerniente a la aplicación de la prueba escrita lo que con lleva que la universidad que ya realizó una inversión del valor del contrato referente a la vinculación de la empresa de impresión y logística así como lo ajustes relacionados con la consecución de sitios; Aduciendo que de conformidad con lo anterior y al tener luz verde por parte del gobierno nacional se continuo con la logística de las pruebas lo cual conlleva en lugares de aplicación, personal, impresión de cuadernillos, contratos, seguridad, traslado de las pruebas y demás temas logísticos que ya se encuentran en movimiento desde la reactivación de las pruebas,

reglas establecidas desde la inscripción los aspirantes al proceso de selección son consciente de que las pruebas son escritas; por lo tanto, presenciales y como ya se indicó cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020; por lo anterior encuentra el Despacho que se está cumpliendo con el debido proceso establecido en el concurso de méritos, ya que en consonancia con lo anterior la Corte Constitucional ha señalado que "Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen **"ley para las partes"** que intervienen en él".

Todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a indicar que la acción de tutela debe ser garante del debido proceso y del derecho a la igualdad en que se inscribieron más de 3.500 aspirantes que están esperando presentar las pruebas para acceder a los cargos ofertados en la convocatoria territorial 2019, ya que los términos de la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos en igualdad de condiciones y **obliga tanto a la administración como a los participantes**, es decir, es ley para las partes.

Es así, que la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias establecidas y las oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones, sin que se vean afectados los demás participantes que son más de 3500 personas que están a espera de presentarse a las pruebas citadas para el 28 de febrero de 2021, distinto a lo que pretenden los accionantes, quienes manifestado que se encuentran vinculados y nombrados en provisionalidad en la Gobernación de Casanare, ya que si pretenden continuar en el ejercicio de sus cargos deben pasar el concurso de méritos que está desarrollando la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que es la única manera de continuar laborando al ocupar cargos públicos de carrera administrativa como lo señala la constitución y la ley.

Lo anterior en consonancia y en atención a la respuesta que presentó el Representante Legal de la Gobernación de Casanare, quien sustento que quien indicó que los hechos, sobre las cuales se fundamentan las acciones de tutela, tienen identidad fáctica con la interpuesta por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado, Subdirectiva Casanare, SUNET CASANARE, a través de apoderado judicial DR, FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON, exponiendo que no se opone a ninguna de las pretensiones, por no tener las razones fácticas que demuestren lo contrario, en consecuencia, se atiende a lo que se pruebe; este Despacho encontró que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal adelantó la acción de tutela referida con el radicado No:85 001 31 05 002-2021-00022-00, y que emitió fallo el pasado 18 de febrero de 2021, en la que declaro

⁷ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

improcedente la mencionada acción de tutela, por lo anterior este Despacho no se pronunciara al respecto ya que se cuenta con un fallo en firme.

Finalmente, en atención al Decreto 1834 de 2015 se pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como "tutelas masivas", en los cuales se interponen amparos de forma similar o idéntica, por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, como se presenta en este caso, en el que se pretende que se le ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021 en la convocatoria territorial 2019" cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales a la salud y la vida, como ya se presentó con otras 24 acciones de tutela, que concluyo con el fallo de tutela que se profirió este Despacho el pasado 28 de enero de 2021, en el que se resolvió la misma pretensión, y la cual se declaró improcedente, y que el Honorable Tribunal Superior de Yopal resolvió el recurso de impugnación el pasado 17 de febrero de 2021, en el que determinó negar el amparo de tutela pretendido por los accionantes; Magistrada Ponente Doctora GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA. Por lo anterior se estable que en consecuencia el fallo se contrae a la equivalente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela pretendido por los accionantes Delcy Moreno Lombana, Ovidio Muñoz Suárez, Nancy Mireya Perilla Plazas, Francia Janneth Tafur Bermeo, Edna Liliana Inocencio Bohórquez, Laura Juliana Torres Pérez, Rubiela Morales González, Mariela Montaña Raño, Adriana Constanza Silva Aranguren, Esperanza Cantor González, Belky Xiomara Colmenares Rodríguez, Elena Mariño Granados Jairo Arnulfo Zambrano Betancourt, Jairo Arnulfo Zambrano Betancour, José Alberto Cárdenas Rodríguez, Elber Alexis Cabrera Zambrano, Roció Gualdrón Rodríguez, Aida Yadira Parra Rodríguez, Jonathan Diego Sánchez Mateus y Santiago Simau Tamay, Benito Antonio Córdoba García en contra de la **Gobernación de Casanare, la Alcaldía de Yopal-Casanare, la Comisión Nacional del Servicios Civil** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: CONMINAR y EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro de sus competencias y atribuciones verifique si efectivamente se dan las condiciones de bioseguridad necesaria para realizar el examen de pruebas de actitudes programada para el día 28 de febrero de 2021, teniendo presente la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, o si en efecto, encuentra que se debe reprogramar una nueva fecha, hasta cuando se encuentre superado el estado de emergencia que afronta el país.

TERCERO: Se ordena notificar el presente fallo a los demás participantes, aspirantes, admitidos en los Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 y que fueron vinculados a la presente acción. Para estos efectos, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- publique en su página web, la presente providencia, a fin que los vinculados, tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Contra la presente providencia procede impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO VELANDIA GÓMEZ
JUEZ